



RAD. 081374089001-2023-00144

TIPO DE PROCESO: SOLICITUD DE MATRIMONIO

SOLICITANTES: LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ REALES Y MIREYA SARABIA RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho la presente solicitud de matrimonio informándole que a través del correo institucional se recibió el 26 de octubre de 2023, se encuentra pendiente su admisión. Sírvase a proveer.

Campo de la Cruz, 16 de noviembre de 2023.

GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO. Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud presentada por los señores Luis Enrique Martínez Reales y Mireya Sarabia Rodríguez, se procede a pronunciarse acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 113 del C.C señala: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”.

Son requisitos para contraer matrimonio civil en Colombia entre otros, los siguientes:

Solicitud de matrimonio civil debidamente diligenciada, presentada por los interesados o por apoderado de las parejas.

- Registros civiles de nacimiento de la pareja válidos para contraer matrimonio, o para acreditar parentesco. **Su vigencia no mayor a 3 meses**, (Negrillas del Despacho).
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía.
- Poder especial en caso en que uno de los contrayentes no pueda presentar personalmente la solicitud.
- Poder especial en caso en que uno de los contrayentes no pueda asistir a la ceremonia.

Verificados los documentos anexos a la solicitud de matrimonio que nos ocupa, se evidencia que el registro de civil de nacimiento de la solicitante, señora Mireya Sarabia Rodríguez no fue aportado a pesar que en el acápite de los ANEXOS estar relacionado y en cuanto al registro civil del señor Luis Enrique Martínez Reales, se torna ilegible en todas sus partes, por lo tanto adicional a ello deberá aportar una certificación del estado de dicho registro o solicitar una reconstrucción ante la Registraduría respectiva, ya que en ese estado, el Despacho se abstiene de tenerlo como prueba válida para contraer matrimonio.

Con la omisión relacionada anteriormente, se está contraviniendo el numeral 11 del Art. 82 del C. G. del P.

Bajo estas razones el Despacho inadmitirá la solicitud de matrimonio antes referenciada. Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P. y si no lo hiciera, la rechazará de plano.

SEGUNDO. Para tener en cuenta que la subsanación debe ser según los parámetros de la demanda en general, es decir, integrada en un solo escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 079 del 2023, fijado en el microsítio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:
Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8287018b9e449dfa74b86921476aa6e06b8fee3ca54c2fd70c65eb74de41d2**

Documento generado en 16/11/2023 10:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>